

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1212/2015.

ACTOR: LUIS ANTONIO CHE CU.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Luis Antonio Che Cu, quien se ostenta como candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche a efecto de controvertir la sentencia de desechamiento emitida el ocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/JDC/23/2015**.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Campeche.

2. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó los “[...] *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*”.

3. Determinación de monto de financiamiento público para el 2015. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave CG/04/2015, “[...] *POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”.

4. Acuerdo por el que se determina el tope máximo para gastos de campaña. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/06/2015**, “[...] *POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN*

EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015”.

5. Constancia de registro. El trece de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió, el acuerdo “[...] *POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*”, en el cual, aprobó el registro de Luis Antonio Che Cu, como candidato independiente.

Ese mismo día, y posteriormente el diecisiete de marzo de dos mil quince, se le hizo saber al actor el monto que se le asignaría para gastos de campaña.

6. Entrega de la primera y segunda mensualidad de gastos de campaña. El diecisiete de marzo y diez de abril de dos mil quince, se le entregó al actor el primer y segundo pago correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña.

7. Solicitud de prerrogativas para actividades de representación política. Por escrito de seis de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche el inmediato día

siete, el enjuiciante, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, hizo una consulta por la cual solicitó *“se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política, consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina”*.

8. Respuesta a la consulta. Por oficio **DEAP/330/2015**, de veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio respuesta a la consulta hecha por el actor, a través del cual se le explicó cuál fue el monto total de financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Asimismo, se le comunicó que *“los Candidatos Independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche únicamente tienen derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación.”*¹

9. Juicio ciudadano local. El veinticinco de mayo de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu promovió, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Foja 47 del cuaderno accesorio único.

campechano, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio precisado en el apartado siete (7) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/23/2015**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

10. Sentencia del juicio ciudadano local. El cinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el juicio ciudadano local referido y determinó desechar la demanda, porque impugnaba un acto derivado de otro consentido, por el cual se había determinado el monto del financiamiento público para los partidos políticos y en su caso para los candidatos independientes.

11. Primer juicio ciudadano federal. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado nueve (9), del resultando que antecede, el diez de junio de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

12. Sentencia de Sala Superior. El veinticuatro de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional revocó la ejecutoria referida, al estimar que el actor había impugnado un acto administrativo emitido con motivo de la solicitud que formuló, con independencia del financiamiento público para actos de campaña, pues la *litis* planteada ante el tribunal electoral local

consistía en determinar si los candidatos independientes tenían o no derecho a recibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos por actividades de la representación política ante el Consejo General del Instituto, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

13. Acto impugnado. El ocho de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió el medio de impugnación identificado con la clave **TEEC/JDC/23/2015**, en el sentido de desechar la demanda porque el actor controvertía la inconstitucionalidad de los artículos 220, 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en relación a ello, ya existía cosa juzgada de la controversia planteada, toda vez que esta Sala Superior se había pronunciado al respecto, y por otra parte, dicho tribunal consideró respecto a la solicitud del actor de recibir financiamiento para el sostenimiento de una oficina y actividades de representación política, que en múltiples ocasiones fue enterado **que no tenía derecho a recibir financiamiento para lo solicitado**, ya que conforme a la ley, solamente tienen derecho a recibir financiamiento público exclusivamente para gastos de campaña.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el once de julio siguiente el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

2. Acuerdo de incompetencia Sala Regional. El diecisiete de julio posterior, la Sala Regional de este tribunal, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa Veracruz, al considerar que el acto materialmente impugnado en la instancia primigenia se encuentra relacionado con el financiamiento público de los gastos de campaña para candidatos independientes para la elección de Gobernador en el Estado de Campeche, consideró que esta Sala Superior debía conocer del caso.

3. Aceptación de competencia. El veintiocho de julio siguiente, esta Sala Superior asumió la competencia para resolver el presente juicio.

III. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda; al no advertir diligencia alguna por realizar declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio Che Cu, otrora candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el ocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local identificado con la clave de **TEEC/JDC/23/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: 1) Precisa su nombre; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifica el acto controvertido; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en los que basa su demanda; 6) Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) Ofrece pruebas, y 8) Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el ocho de julio de dos mil quince, y la demanda se interpuso el once siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Luis Antonio Che Cu, por propio derecho, en su calidad de candidato independiente a Gobernador de Campeche, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En el particular, a juicio del suscrito Magistrado Instructor, el actor Luis Antonio Che Cu tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente **TEE/JDC/23/2015**, en la que declaró desechar de plano la demanda el medio de impugnación que hizo valer el ahora actor, porque se actualizó

la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada de la *litis* planteada por el actor.

En concepto del actor, la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, debido a que, en su concepto, no se actualiza la aludida causa de improcedencia; por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación aplicable del Estado de Campeche y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes

de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: '*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO*'.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante. Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución de desechamiento, a efecto de que se admita el medio de impugnación y se resuelva la *litis* planteada, consistente en determinar si tiene derecho a recibir financiamiento para actividades de representación política, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que:

A) No existe cosa juzgada porque los antecedentes que refiere el tribunal responsable se refieren al financiamiento público y no al tema consistente en si tiene Derecho o no a recibir prerrogativas para gastos de representación y oficinas, tal como lo consideró esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-**

1169/2015.²

B) El artículo 225 de la ley electoral local le otorga la posibilidad de tener acceso a otras prerrogativas, como lo son las pretendidas por el actor.

C) El tribunal responsable cuestionó su identidad de ascendencia indígena al solicitar información a la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que, sí al inscribirse como candidato independiente a gobernador había manifestado que pertenecía a un pueblo originario maya. Lo que estima incorrecto, dado que se debe respetar su derecho a la autoadscripción indígena. De manera que, considera que la actitud del tribunal responsable constituyó un acto de discriminación hacia su persona.

Dichos agravios serán analizados en el orden referido.

A) Cosa juzgada.

El tribunal electoral responsable, en la resolución impugnada consideró que, como el actor controvertía a través del juicio ciudadano local³ la inconstitucionalidad de los artículos 220, 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

² Foja 30 de la ejecutoria: *“Precisado lo anterior, esta Sala Superior constata que la litis planteada ante el Tribunal Electoral local es determinar si la respuesta emitida a la consulta hecha el seis de mayo de dos mil quince, por el representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche del ahora actor es o no conforme a Derecho, es decir, si los candidatos independientes tienen o no derecho a recibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos por actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.”*

³ Presentado el 25 de mayo del año en curso.

SUP-JDC-1212/2015

Electorales del Estado de Campeche relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, se actualizaba la cosa juzgada.

A dicha conclusión arribó, bajo el argumento de que esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JE-71/2015** y su acumulado **SUP-AG-57/2015** (derivados de sendos medios de impugnación presentados por el promovente) había determinado que las demandas eran improcedentes para controvertir abstractamente la inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 Y 227 referidos los cuales se relacionan con el régimen de financiamiento a los candidatos independientes.

Además, el tribunal responsable afirmó que en el juicio ciudadano federal **SUP-JDC-1032/2015** el actor se había inconformado respecto de la forma en que se asignaban los recursos públicos a los candidatos independientes en el Estado de Campeche y que al respecto, esta Sala Superior había determinado que los actos atinentes habían sido consentidos por el impugnante.

Por lo que, con base en tales antecedentes, el tribunal responsable resolvió que se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada.

En el **caso**, al actor alega que no se actualiza dicha figura porque los antecedentes que refiere el tribunal responsable versaron sobre el financiamiento público que tienen derecho a recibir los candidatos independientes destinados a las

campañas electorales.

Mas no así, respecto al tema consistente en sí los candidatos independientes tienen Derecho a recibir prerrogativas para gastos de representación y oficinas, tal como lo consideró esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-1169/2015**.⁴

Es **fundado** el agravio porque de la lectura de los precedentes citados por el tribunal responsable no es posible advertir que se haya resuelto la *litis* planteada por el actor.

En principio cabe advertir que, con independencia de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, indebidamente consideró que el actor impugnaba la inconstitucionalidad de los artículos 220, párrafo quinto, 222, fracción II, 225, 226, y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que lo cierto es que el promovente solamente formula agravios para controvertir la inconstitucionalidad del artículo 220, párrafo quinto de la citada ley, que señala: "(...) *Los representantes ante los órganos no tendrán derecho a percibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos y coaliciones establecido en el artículo 97, fracción V de esta Ley de Instituciones*".⁵

⁴ Foja 30 de la ejecutoria: "Precisado lo anterior, esta Sala Superior constata que la *litis* planteada ante el Tribunal Electoral local es determinar si la respuesta emitida a la consulta hecha el seis de mayo de dos mil quince, por el representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche del ahora actor es o no conforme a Derecho, es decir, si los candidatos independientes tienen o no derecho a recibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos por actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina."

⁵ El artículo 97, fracciones IV y V, citado establece: "El financiamiento público a los partidos políticos será para: (...) IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto".

Al analizar las resoluciones recaídas a los juicios mencionados por el tribunal responsable, es posible concluir que esta Sala Superior no ha emitido algún pronunciamiento referente a la *litis* planteada por el promovente y menos aún, en relación a la inconstitucionalidad del artículo referido, en este sentido, no existe cosa juzgada²¹.

En este orden de ideas, es indebido el razonamiento hecho por la autoridad responsable, en el sentido de que en el medio de impugnación local se actualizó la causa de improcedencia relativa a que existe cosa juzgada al respecto.

Por tanto, no es conforme a Derecho la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche al considerar que en el medio de impugnación local se actualizó la causa de improcedencia referida.

En consecuencia, lo procedente sería revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el ocho de julio de dos mil quince, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave **TEEC/JDC/23/2015**, para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, el tribunal responsable admitiera el mencionado medio de impugnación y resolviera lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo, a fin de evitar mayores dilaciones, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción procederá a analizar los agravios planteados por el actor, lo anterior, con fundamento en

el artículo 6, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Agravios del actor en el jdc local.

El actor considera que tiene derecho a recibir financiamiento público para actividades de representación política, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

Para sustentar su pretensión, afirma que el artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, es inconstitucional⁶ y que tiene derecho a recibir un apoyo para actividades de representación política conforme a lo previsto en el artículo 225, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche.

Son **inoperantes** los agravios, porque a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Campeche, pues ya se realizó la jornada electoral para elegir al gobernador en dicha entidad federativa, se llevó acabo el cómputo de la elección atinente y se hicieron valer los medios de impugnación correspondientes para impugnar esa elección, incluso, el Tribunal electoral de dicha Entidad Federativa ya resolvió los juicios de inconformidad correspondientes, y el actor consintió dicha resolución ya que no interpuso medio de impugnación federal alguno para controvertirla, por lo que, a juicio de esta Sala Superior es

⁶ En este sentido el actor considera que se coarta su derecho de ser votado, porque los representantes de los partidos políticos ante el instituto electoral local gozan de una prerrogativa económica de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS M.N.) de la cual no goza su representante.

evidente que las funciones principales del representante del otrora candidato ante el Consejo General han concluido, por lo que es innecesario emitir algún pronunciamiento al respecto.

El artículo 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche establece que los candidatos independientes tienen el derecho para participar en el proceso electoral en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, así como tener acceso a los tiempo en radio y televisión que les corresponda, obtener financiamiento público y privado, realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, designar a representantes ante los Consejos respectivos del Instituto Electoral que corresponda a la elección en la que participa y ante las mesas directivas, así como recibir las listas nominales de electores de la demarcación correspondientes.

En este sentido, las actividades que realizan los representantes de los candidatos independientes registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, están encaminadas a vigilar y cuidar que sus representados puedan disfrutar y ejercer todos los derechos que por ley les corresponde, así como procurar que se cumplan todos los principios rectores del proceso electoral a partir de su acreditación.

Sin embargo, dichas funciones no son permanentes sino que están limitadas **a las etapas de campaña electoral, jornada electoral e impugnativa** en donde despliegan todas las

actividades propias de la representación que les fue encomendada.

Por lo que, concluidos los periodos referidos, los representantes de los candidatos independientes cesan en sus funciones.

En el **caso**, se invocan como hechos notorios en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que:

a) El periodo de campaña electoral para la elección de gobernador en el Estado de Campeche inició el catorce de marzo de dos mil quince y concluyó el cuatro de junio del presente año⁷.

b) La jornada electoral atinente se efectuó el siete de junio siguiente⁸.

c) Los cómputos de la elección de gobernador se iniciaron el diez de junio posterior;⁹

d) El Instituto Electoral del Estado de **Campeche** (IEEC) anunció el resultado final de la elección a la gubernatura el catorce de junio siguiente.

e) Los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, el

⁷ Artículos 429, 430, párrafo segundo de la Ley de Instituciones

⁸ Artículos 345, fracción II y Transitorio Cuarto de la Ley de Instituciones

⁹ Artículos 551 y 552 de la Ley de Instituciones.

candidato del Acción Nacional y el hoy actor, presentaron juicios de inconformidad para impugnar dicha elección.

f) El Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió el tres de agosto del presente año, los citados medios de impugnación.¹⁰

g) En contra de lo anterior, únicamente Jorge Rosiñol Abreu y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional presentaron el nueve de agosto del presente año, sendos medios de impugnación, los cuales están registrados, en esta Sala Superior respectivamente con las claves **SUP-JDC-1273/2015 y SUP-JRC-675/2015.**

En este sentido, es evidente que a pesar de que el otrora candidato se inconformó en la instancia de origen contra los resultados de dicha elección, ya no continuó con la cadena impugnativa atinente.

Por lo que, es claro que ha consentido los resultados de la elección, y en consecuencia al no haber ejercido su derecho de impugnación debe tenerse por concluido también las funciones de su representante en esta etapa.

Ante las circunstancias relatadas, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse respecto a las pretensiones del actor,

¹⁰ El Artículo 738 de la Ley de Instituciones, establece como fecha límite para que el tribunal electoral emita la resolución de los juicios de inconformidad relativos a la elección de Gobernador el veinte de agosto del presente año. Véase la página de internet <http://expresocampeche.com/notas/estado/2015/08/04/valida-tribunal-eleccion-de-amc-para-gobernador/>, consulta de veinticinco de agosto del presente año.

ya que ninguna utilidad práctica tendría hacerlo, en virtud, de que está por concluir el proceso electoral de Campeche.

De manera que, ante la inoperancia de los agravios, debe confirmarse el oficio número **DEAP/330/2015** de veintiuno de mayo de dos mil quince emitido por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C. Supuesta discriminación.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor aduce una supuesta discriminación por parte del tribunal responsable, porque afirma que éste cuestionó su identidad de ascendencia indígena al solicitar información a la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que, sí al inscribirse como candidato independiente a gobernador había manifestado que pertenecía a un pueblo originario maya, lo que considera incorrecto, dado que se debe respetar su derecho a la auto adscripción indígena.

De manera que, considera que la actitud del tribunal responsable constituyó un acto de discriminación hacia su persona.

Es **infundado** dicho alegato, porque con independencia de que esta Sala Superior no advierte que el tribunal responsable haya vulnerado el ejercicio de algún derecho del actor como ciudadano y candidato, los argumentos de la autoridad

responsable en los cuales aduce que del análisis de las constancias de autos no era posible conocer que perteneciera a alguna comunidad original maya, no se emitieron para cuestionar dicha ascendencia, sino solamente para justificar que el tribunal no tuvo conocimiento de esa circunstancia, ya que el actor al manifestar su intención al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de participar como aspirante a candidato independiente a gobernador, en ningún momento manifestó ser miembro de alguna comunidad indígena, ni tampoco cuando interpuso un el primer juicio ciudadano local.

Por lo que, con ello, el tribunal responsable sólo trata de explicar porque no le había dado un trato preferencial al actor, en atención a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a los grupos indígenas.

De ahí, que debe desestimarse el agravio en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de desechamiento emitida el ocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/JDC/23/2015**.

SEGUNDO. Se confirma el oficio número **DEAP/330/2015** de veintiuno de mayo de dos mil quince emitido por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JDC-1212/2015